SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN CUARTA

CONSEJERO PONENTE: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ

Bogotá D.C., noviembre ocho (8) de dos mil diecisiete (2017)

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	05001-23-31-000-2002-04383-01 (20166)
Demandante:	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
Demandado:	U.A.E. DIAN
Temas:	Liquidación de intereses moratorios en el pago de impuestos. Interpretación expresión "fracción de mes" contenida en el artículo 634 del Estatuto Tributario, antes de la reforma de la Ley 788 de 2002

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 26 de julio de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. La sentencia dispuso:

"**Primero:** Declárase la nulidad de las Resoluciones No. 009 del 13 de junio de 2002 y No. 13 del 16 de agosto de 2002, expedidas por la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales de Medellín, por lo motivado.

Segundo: A título de restablecimiento del derecho, declárase la restitución de los dineros que se hayan pagado en exceso a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, según lo razonado.

Tercero: Sin condena en costas, por lo expuesto.

Cuarto: Por Secretaría, devuélvase el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia. Desanótese en los libros correspondientes y archívese una copia de esta providencia en los copiadores de este Tribunal".

I) ANTECEDENTES

El 19 de abril de 2002, la Administración profirió mandamiento de pago en contra del Departamento de Antioquia, en el que libró orden de pago por la suma de $1.010.849.890 por concepto del impuesto sobre las ventas de los períodos 2 y 3 de 1997, 1, 4 y 6 de 1999, y 1, 2 y 4 de 2000, más la actualización de la obligación y los intereses que se causen hasta su pago.

El Departamento de Antioquia propuso la excepción de pago del impuesto y, además, alegó la configuración de la cosa juzgada debido a que había celebrado un acuerdo de pago con la DIAN, para lo cual era necesario que se encontrara a paz y salvo por concepto de impuestos.

La Administración rechazó la excepción propuesta y ordenó seguir adelante la ejecución, porque al realizar la imputación de los pagos a impuestos e intereses moratorios, encontró que el contribuyente no realizó el pago total del IVA declarado en los períodos señalados.

Contra esa decisión, el departamento interpuso recurso de reposición, en el que señaló que la liquidación de los intereses moratorios no debe realizarse por el mes completo, sino por la fracción de mes calendario de retardo en el pago.

La Administración modificó parcialmente su decisión, en el sentido de disminuir el valor de la deuda por impuesto a la suma de $1.010.845.890, como resultado de recalcular el saldo del tributo.

El 13 de septiembre de 2002, el Departamento de Antioquia acordó con la DIAN el pago de la suma adeudada en el término de 6 meses.

II) DEMANDA

En ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, el Departamento de Antioquia, solicitó:

"Primera: Declarar la nulidad de la Resolución de Excepciones No. 009 de junio 13 de 2002 y la Resolución del Recurso de Reposición No. 013 de agosto 16 de 2002, emanados de la DIAN (Art. 835 del E.T.) y se considere y aplique el fallo del Consejo de Estado, proferido el día 1º de marzo de 2002, expediente 11001-03-27-000-1999-0040—01 (9634), con ponencia del Dr. Germán Ayala Mantilla, la cual interpreta el artículo 634 del Estatuto Tributario (sic) la forma de liquidación de intereses moratorios aplicables a impuestos, anticipos y retenciones.

Segunda: Consecuencialmente con la primera declaración, solicito se restablezca el derecho del Departamento de Antioquia, ordenado la restitución de los dineros que se hayan pagado en exceso a la entidad demandada.

Tercero: Que a las sumas reconocidas en el presente proceso a favor del Departamento de Antioquia se les aplique la indexación, la cual deberá pagar la parte demandada junto con las demás condenas".

Respecto de las normas violadas y el concepto de la violación, dijo:

Violación de los artículos 13 de la Constitución Política y 634 del Estatuto Tributario

Liquidación de intereses moratorios

Afirmó que, de conformidad con la interpretación del artículo 634 del Estatuto Tributario que realiza el Consejo de Estado en la sentencia del 1 de marzo de 2002[1], la expresión "fracción de mes calendario" contenida en la norma, significa que si el retardo es solo de unos días, los intereses deben cobrarse por los días de retardo, y no por el mes completo.

Discutió que esa interpretación fue desconocida por la DIAN, en tanto liquidó los intereses moratorios de mes a mes, sin tener en cuenta la fracción del mes de retardo en el pago. Lo que constituye una violación al derecho de igualdad porque al contribuyente le fue aplicado el artículo 634 *ibídem* de una forma diferente a la señalada por el Consejo de Estado.

[1] Expediente No. 1999-40 (9634).

Como un ejemplo de la liquidación de intereses por día de retardo, se trascribe la correspondiente al IVA del período 2 de año 1997:

"1. IVA 1997-2

SERVICIO SECCIONAL DE SALUD DE CÓRDOBA

A. Primer pago: valor base: $365.510.000, vencimiento: mayo 22 de 1997. Fecha de pago: mayo 23 de 1997, por valor de $365.510.000, mediante comprobante de consignación bancaria hecha en Bancolombia, se generó interés moratorio por 1 día.

Interés de mora: valor base: $365.510.000 x 3,11% mensual = $11.367.361 mensual % 30 días = 378.912.0334, por el día de mora, que aproximado nos queda en 379.000.

El pago según la ley, quedará así:

Concepto	**Valor $**
A impuesto	365.131.000
A intereses	379.000
Total pago	365.510.000

El saldo real del impuesto: $379.000 (365.510.000 -365.131.000)

B. Segundo pago: Cancelado en octubre 17 de 1997, por $11.367.000 mediante comprobante de consignación bancaria hecha en Bancolombia, se calculan por intereses de mora así: Valor Base $379.000. Días de mora, contados desde el 24 de mayo de 1997, a octubre 17 de 1997, para un total de 144 días de mora.

Interés de mora: valor base: $379.000 x 3,11% mensual = $11.786.90 (sic) mensual % 30 días = 392.8967 (sic) diario = $56.577.1248 (sic), que aproximado nos da $57.000.

El pago según la ley, quedará así:

Concepto	**Valor $**
A impuesto	379.000
A intereses	57.000
Total pago	436.000
Saldo a favor	10.931.000
El pago	11.367.000
Saldo real a favor $10.931.000 (11.367.000 - 436.000)	

Actualización al saldo a favor. Valor base $10.931.000, cancelados el día 17 de octubre de 1997. Los días a actualizar están comprendidos entre el período octubre 17 de 1997 día de pago y, septiembre 5 de 2002, para un total de 1.759 días.

Saldo a favor actualizado. Valor base $10.931.000 x 2.4334% (sic) mensual = $265.994.9540 (sic) mensuales % 30 días = $8.866.4985 (sic) diarios x 1759 días = $15.596.170.8615 (sic) que aproximado nos da $15.596.000.

Aplicación saldo a favor

Concepto	Valor $
Valor base	10.931.000
Intereses actualizados	15.596.000
Total saldo a favor	26.527.000

SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA. Valor base: $5.374.347.000, vencimiento: mayo 22 de 1997. Fecha de cancelación en banco julio 24 de 1997, por $5.374.347.000. Se generan intereses de mora desde mayo 23 de 1997 hasta julio 24 de 1997, para un total de 62 días de mora.

Intereses moratorios: valor base: $5.374.347.000 x 3,11% mensual = $167.142.191.70 mensual % 30 días = $5.571.406 x 62 días de mora = $345.427.196, que aproximado nos da $345.427.000.

Concepto	Valor $
A impuesto	5.028.920.000
A intereses	345.427.000
Total pago	5.374.347.000

Cálculo según mandamiento de pago, acorde con la sentencia, fecha 5 de septiembre de 2002. Valor base: $345.427.000. Días de mora período comprendido entre julio 25 de 1997 y 5 de septiembre de 2002. Total días en mora 1.841 días.

Intereses moratorios: Valor base $345.427.000 x 2.4334% (sic) mensual = $8.405.620.6180 (sic) mensual, % 30 días = $280.187.3540 diarios x 1.841 días = 515.824.918.7140 (sic) que aproximando nos dan $515.825.000.

El pago según la ley, quedará así:

Concepto	**Valor $**
A impuesto	345.427.000
A intereses	515.825.000
Total pago	861.252.000

[…]"

Adicionalmente, manifestó que los pagos en exceso que realizó el departamento por la indebida liquidación de intereses de la DIAN, deben ser actualizados, reconocidos y compensados a la misma tasa que se aplica para las obligaciones pendientes en la actualidad.

III) CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La parte demandada se opuso a las pretensiones de la actora, con los siguientes argumentos:

De conformidad con el Decreto 1809 de 1989, los intereses de mora de que trata el artículo 634 del Estatuto Tributario deben liquidarse por mes o fracción de mes, entendiendo por mes "el tiempo transcurrido entre la fecha de exigibilidad del pago y la fecha del mes siguiente" y, por fracción de mes "el atraso en el pago que no excede de 30 días corridos o calendario". Este decreto goza de presunción de legalidad porque no ha sido anulado por el Consejo de Estado.

Es por eso que el mes de retardo que da lugar a los intereses moratorios se cuenta desde la fecha de exigibilidad del pago y la misma fecha del mes siguiente, y así sucesivamente.

Por su parte, la fracción de mes se aplica la tasa que corresponda al mes, sin efectuar proporción alguna. Esta fracción se cuenta desde el día siguiente a aquél en que se cumple el mes completo, o cuando los días de retraso no superen los 30 días.

La demandante solicita la proporcionalidad de los intereses moratorios, desconociendo que la fracción de mes a que se refiere el artículo 634 *ibídem,* reglamentado por el Decreto 1809 de 1989, no contempla esa circunstancia, como sí lo hacía el artículo 14 del Decreto 2531 de 1970.

En este caso, no se aplica la sentencia del Consejo de Estado invocada por el demandante toda vez que solo produce efectos de cosa juzgada *erga omnes* en relación con la *causa petendi* sobre la cual se pronunció.

IV) LA SENTENCIA APELADA

El Tribunal Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, mediante providencia del 26 de julio de 2012, declaró la nulidad de los actos demandados y negó las demás pretensiones de la demanda, con fundamento en las siguientes consideraciones:

Cuando el artículo 634 del Estatuto Tributario se refiere a la "fracción de mes", consagra una forma de liquidación de intereses por cada día de retardo, esto es, el interés diario. Lo anterior, porque el mes es susceptible de ser dividido o fraccionado por días.

Por tanto, la liquidación se debe realizar con la tasa proporcional de los días trascurridos, es decir, que si el retardo es solo de unos días, los intereses solo podrán cobrarse por los días de retardo en el pago, y no por el mes completo.

En ese mismo sentido, lo ha entendido el Consejo de Estado en sentencia del 5 de mayo de 2000[2].

Dado que los actos demandados realizan una interpretación distinta del artículo 634 del Estatuto Tributario, procede la declaratoria de nulidad respecto de los mismos.

No se condena en costas porque no está demostrado que la parte vencida hubiere actuado de forma temeraria.

V) EL RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandada apeló la sentencia de primera instancia, con fundamento en lo siguiente:

Si bien el legislador consagró en el artículo 634 del Estatuto Tributario el pago de intereses moratorios por cada fracción de

[2] C.P. Dr. Julio Enrique Correa Restrepo, expediente No. 9782.

mes, no precisó que esa fracción se debía liquidar de forma dividida a lo que representaran esos días inferiores al mes de retardo.

Por tanto, la liquidación del mes y la fracción de mes se realiza por mes entero, es decir, se aplica la tasa que corresponda al mes.

No puede declararse la nulidad de los actos con fundamento en una sentencia cuyos fundamentos de hecho y derecho son distintos al caso analizado. Además, por tratarse de una providencia que niega la nulidad solo produce efecto de cosa juzgada en relación con la *causa petendi*.

VI) ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El **demandante** no presentó alegatos de conclusión.

La **demandada** reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y en el recurso de apelación.

El **Ministerio Público** rindió concepto en el sentido de que se declare la nulidad parcial de los actos demandados.

El Consejo de Estado, de manera reiterada[3], ha señalado que la expresión "fracción de mes" alude a la liquidación diaria de los intereses. Esa jurisprudencia es aplicable al caso en concreto, por cuanto obedece a una interpretación normativa.

Si por cada día de mora se cobrara el interés correspondiente a un mes, se le estaría exigiendo al contribuyente más de los que la ley exige, lo que vulnera los principios de equidad y justicia.

Lo anterior, no desvirtúa el hecho de que los valores a cobrar deban ser ajustados de acuerdo a la reliquidación de intereses moratorios.

Por tanto, debe declararse la nulidad parcial de la actuación demandada, toda vez que la excepción de pago se debe declarar probada solo con relación a la diferencia entre los cobrado en el mandamiento de pago y lo que realmente adeuda el contribuyente.

VII) CONSIDERACIONES DE LA SALA

[3] Sentencias del 5 de mayo de 2000, expediente No. 9782 y, del 1 de marzo de 2002, expediente No. 9634.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 26 de julio de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, que declaró la nulidad de los actos administrativos que ordenaron el cobro coactivo de las deudas a cargo del Departamento de Antioquia por el IVA de los períodos 2 y 3 de 1997, 1, 4 y 6 de 1999 y, 1, 2 y 4 del 2000, y liquidaron intereses moratorios por dicho concepto.

1. Planteamiento del problema jurídico

1.1. La problemática jurídica propuesta por las partes se deriva de los siguientes hechos:

La DIAN libró mandamiento de pago a cargo del Departamento de Antioquia por concepto de las **declaraciones del IVA** cedido a la salud correspondiente a los períodos 2 y 3 de 1997, 1, 4 y 6 de 1999 y, 1, 2 y 4 del 2000[4].

[4] Fls 18-19 c.p.

Contra esa decisión, el Departamento de Antioquia **propuso la excepción de "pago efectivo"** bajo el argumento de que había presentado y pagado en su momento las declaraciones de IVA[5].

Pero esa excepción fue negada por la Administración, porque **los saldos del IVA objeto de cobro, son el resultado de comparar los valores declarados con las consignaciones realizadas a las respectivas seccionales de salud**[6]. La existencia de las deudas vencidas, llevó a que la DIAN reimputara los pagos a impuestos e intereses moratorios.

Para tal efecto, **la DIAN liquidó los intereses moratorios de mes a mes, sin tener en cuenta los días de retardo en el pago**[7]. Por ejemplo, respecto del IVA del período 2 del año 1997, cuya obligación vencía el 22 de mayo de 1997 y el pago se realizó el 23 de mayo siguiente - 1 día de retardo-, la Administración liquidó un 1 mes completo de interés moratorio.

Esa forma de cálculo es la discutida por el contribuyente, al considerar que la liquidación de intereses debió realizarse por días de retardo, y no por el mes completo[8].

---

[5] Fls 20-22 c.p.
[6] Fls 23-39 c.p.
[7] *Ibídem.* Fls. 45-53 c.p.
[8] Fls 40-44 c.p.

1.2. En ese contexto, corresponde a la Sala establecer si la liquidación de intereses moratorios a cargo del Departamento de Antioquia debe realizarse de forma diaria o por mes completo.

2. Liquidación de intereses moratorios

2.1. La liquidación de intereses moratorios realizada por la DIAN fue sustentada en el Decreto 1809 de 1989, que reglamentó el artículo 634 del Estatuto Tributario. Para la entidad, la norma reglamentaria establece que la "fracción de mes de retardo" se le aplica la tasa que corresponda al mes, sin efectuar proporción alguna.

Por su parte, el Departamento de Antioquia invocó la jurisprudencia emitida por esta Corporación, para señalar que la expresión "fracción de mes" contenida en el artículo 634 *ibídem,* significa que los intereses deben cobrarse por cada día de retardo de pago, y no por el mes completo.

2.2. En esas condiciones, la Sala procede a precisar la manera de liquidar los intereses de mora establecidos en el artículo 634 del

Estatuto Tributario, antes de la modificación de la Ley 788 de 2002[9], específicamente sobre el alcance de la expresión "fracción de mes" contenida en esa disposición.

El artículo 634 del Estatuto Tributario, antes de ser modificado por la Ley 788 de 2002[10], disponía:

> "Artículo 634. —**Sanción por mora en el pago de impuestos, anticipos y retenciones.** Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales, incluidos los agentes de retención, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, **por cada mes <u>o fracción de mes calendario de retardo en el pago</u>**.
>
> Para tal efecto, la totalidad de los intereses de mora se liquidarán con base en la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago, calculada de conformidad con lo previsto en el artículo siguiente. **Esta tasa se aplicará por cada mes o fracción de mes calendario de retardo**."

[9] Las partes no discuten que la norma vigente para la época en que se impuso la sanción por mora en el pago de impuestos, era el artículo 634 del Estatuto Tributario, antes de la modificación realizada por el artículo 3 de la Ley 788 de 2002.

[10] El artículo 3 de la Ley 788 de 2002 que modificó el artículo 634 del E.T. precisó que la liquidación de intereses se debía hacer "por cada día calendario de retardo en el pago". Esta disposición no tiene alcance distinto a unificar las alternativas de cálculo de "mes" o "fracción de mes", con la medida de proporcionalidad que implica la liquidación diaria, independientemente de que el retardo fuere inferior o superior al mes. Previsión que, se mantiene en la reforma de la Ley 1819 de 2016.

En concordancia con lo anterior, el artículo 4 del Decreto 1809 de 1989[11] señaló que el cálculo de intereses previsto en el citado artículo 634 debía tomar en cuenta el número de meses de retardo transcurridos desde la fecha en que era exigible el pago, **más la fracción de mes calendario de atraso - si la hubiere** -. Para tal efecto, precisó que "se entiende que ha transcurrido un mes de retraso entre la fecha de exigibilidad del pago y la misma fecha del mes siguiente, y que hay **una fracción de mes calendario, cuando el atraso en el pago no excede de 30 días corridos o calendario"**.

2.2.1. Sobre el alcance de la expresión *"fracción de mes"* dispuesta en el citado artículo 634, esta Corporación se ha pronunciado, de forma reiterada[12], en el sentido de señalar que **consagra la forma de liquidación de intereses por cada día de retardo, o lo que es lo mismo, el interés diario**.

Todo, porque siendo la *fracción*[13] una de las partes del todo que representa el mes, el cálculo por fracción supone dividir la tasa de interés mensual en el número de días que integran el mes, para

---

[11] Por el cual se reglamentan algunos artículos del Estatuto Tributario.
[12] Sentencias del 5 de mayo de 2000, C.P. Dr. Julio Enrique Correa Restrepo, expediente No. 9782; del 31 de agosto de 2006, C.P. Dra. Ligia López Díaz, expediente No. 14632; y del 29 de octubre de 2009, C.P. Dr. Héctor J. Romero Díaz, expediente No. 16637.
[13] Fracción: **1.** f. División de algo en partes. **2.** f. Cada una de las partes separadas de un todo o consideradas como separadas. http://dle.rae.es/?id=IM1LQmi

luego multiplicar dicho resultado por aquellos en los que mantuvo la mora.

De tal manera que, si el retardo subsiste durante uno o varios meses completos, la liquidación debe hacerse por el lapso que ellos comprendan –de mes a mes-, pero si no alcanzan a cubrir el período mensual, el cálculo debe realizarse por la fracción del mes respectivo – por día de retardo-.

2.2.2. En ese mismo sentido debe entenderse la expresión "fracción de mes" aludida en el Decreto 1809 de 1989, en tanto es utilizada con el mismo alcance dado por la norma superior –artículo 634 del Estatuto Tributario-, esto es, como una forma de calcular los intereses cuando el pago no exceda el mes de retardo.

Es por eso que resulta equivocada la interpretación de la DIAN, cuando afirma que la norma reglamentaria establece que la liquidación de intereses por mes de retardo y fracción de mes, debe hacerse mes a mes, sin efectuar proporción alguna. De hecho, el decreto es claro en señalar que en el cálculo de los intereses debe contarse los meses de retardo **más la fracción de mes calendario de atraso, si la hubiere**; con lo cual reitera la liquidación diaria prevista en la ley.

Súmese a ello, que en ningún aparte de la norma reglamentaria se dice que en todos los casos la liquidación de intereses se realiza por el mes completo. Por el contrario, el decreto señala que el cálculo por mes y por fracción de mes se realiza de forma diferente. La primera - mes completo- desde la fecha de exigibilidad del pago y la misma fecha del mes siguiente-, y la segunda –por fracción de mes- el retardo que no exceda de 30 días corridos o calendario-.

2.2.3. Por las razones expuestas, se reitera el criterio expuesto por la Sala en el sentido de que la interpretación adecuada del artículo 634 del Estatuto Tributario, antes de que fuera modificado por la Ley 788 de 2002, acepta la liquidación diaria de intereses moratorios.

Lo anterior, no significa que se le esté dando efecto de cosa juzgada a las mencionadas sentencias, como lo sostiene la DIAN; sino que en esta oportunidad, la Sala repite el entendimiento de la norma precisado en las providencias, por considerar que atiende a la correcta interpretación de la norma a la luz de los principios de justicia y equidad.

Todo, porque no puede perderse de vista que los intereses moratorios se causan a partir del día en que se hace exigible el pago y hasta cuando el mismo se hace efectivo, por lo que no es acorde con los principios señalados, que se sigan causando después

de haberse pagado el impuesto. De lo contrario, se le estaría exigiendo al contribuyente más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas de la Nación.

2.3. En tal sentido, no es procedente que en los actos demandados se hubieren liquidado los intereses mora por el mes completo, sin tener en cuenta los días de retardo de pago.

2.4. Para mayor claridad, por tener además una relación intrínseca con el objeto del recurso de apelación, la Sala realiza una nueva liquidación de los intereses de mora de acuerdo con el criterio expuesto en esta providencia, esto es, **por cada mes y fracción de mes de retado en el pago**.

Para tal efecto, debe tenerse en cuenta que la reimputación de los pagos a las sumas adeudadas, se realiza de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 804 del Estatuto Tributario, antes de la modificación de la Ley 1066 de 2006[14], norma vigente en la época de los hechos, que establecía que los pagos debía aplicarse primero a intereses y luego a impuestos.

[14] Con la modificación del artículo 6 de la Ley 1066 de 2006, se dispuso que los pagos que realicen los contribuyentes debían imputarse en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago

La nueva liquidación es la siguiente[15]:

IVA - 1997 - 2							
SECCIONAL CORDOBA							
Nº PAGO	**FECHA VCTO**	**FECHA PAGO**	**DEUDA**	**MES Y FRACCIÓN DE MES**	**TASA MENSUAL**	**TASA DIARIA**	**INTERESES**
1	22/05/1997	23/05/1997	365.510.000	1	3,11	0.10366666	378.912
2	24/05/1997	17/10/1997	378.912	143	3,11	0.10366666	56.171
							435.083
IMPUTACION DEL PAGO							
	VALOR DEUDA	VALOR PAGO	INTERESES	IMPUESTO	TOTAL DEUDA	TOTAL PAGO	**A FAVOR**
1	365.510.000	365.510.000	378.912	365.131.088			
2		11.367.000	56.171	11.310.829			
	365.510.000	376.877.000	435.083		365.945.083	376.877.000	**10.931.917**
SECCIONAL ANTIOQUIA							
Nº PAGO	**FECHA VCTO**	**FECHA PAGO**	**DEUDA**	**MES Y FRACCIÓN DE MES**	**TASA MENSUAL**	**TASA DIARIA**	**INTERESES**
1	22/05/1997	24/07/1997	5.374.347.000	62	3,11	0.10366666	345.427.174
IMPUTACION DEL PAGO							
	VALOR DEUDA	VALOR PAGO	INTERESES	IMPUESTO	TOTAL DEUDA	TOTAL PAGO	**A PAGAR**
1	5.374.347.000	5.374.347.000	345.427.174	5.028.919.826			
	5.374.347.000	5.374.347.000	345.427.174		5.719.774.174	5.374.347.000	**345.427.174**

[15] En el cuadro "Mes y fracción de mes", corresponde al cálculo en días de mes de retraso entre la fecha de exigibilidad del pago y la misma fecha del mes siguiente, y fracción de mes calendario, cuando el atraso en el pago no excede de 30 días corridos o calendario.

IVA - 1997 - 3							
SECCIONAL ANTIOQUIA							
Nº PAGO	**FECHA VCTO**	**FECHA PAGO**	**DEUDA**	**MES Y FRACCIÓN DE MES**	**TASA MENSUAL**	**TASA DIARIA**	**INTERESES**
1	23/07/1997	24/07/1997	5.688.522.000	1	3,11	0.10366666	5.897.101
2	25/07/1997	26/09/2000	5.897.101	1143	1,465	0,04883333	3.291.555
							9.188.656
IMPUTACION DEL PAGO							
	VALOR DEUDA	VALOR PAGO	INTERESES	IMPUESTO	TOTAL DEUDA	TOTAL PAGO	**A FAVOR**
1	5.688.522.000	5.688.522.132	5.897.101	5.682.625.031			
2		271.425.000	3.291.555	268.133.445			
	5.688.522.000	5.959.947.132	9.188.656		5.697.710.656	5.959.947.132	**262.236.476**

IVA - 1999 - 1							
SECCIONAL ANTIOQUIA							
Nº PAGO	**FECHA VCTO**	**FECHA PAGO**	**DEUDA**	**MES Y FRACCIÓN DE MES**	**TASA MENSUAL**	**TASA DIARIA**	**INTERESES**
1	18/03/1999	18/08/2000	491.348.000	510	1,465	0,04883333	122.370.211
IMPUTACION DEL PAGO							
	VALOR DEUDA	VALOR PAGO	INTERESES	IMPUESTO	TOTAL DEUDA	TOTAL PAGO	**A PAGAR**
1	491.348.000	593.314.000	122.370.211	470.943.789			
	491.348.000	593.314.000	122.370.211		613.718.211	593.314.000	**20.404.211**

IVA - 1999 - 4
SECCIONAL ANTIOQUIA

Nº PAGO	FECHA VCTO	FECHA PAGO	DEUDA	MES Y FRACCIÓN DE MES	TASA MENSUAL	TASA DIARIA	INTERESES
1	17/09/1999	29/10/1999	3.352.842.000	42	2,388	0,0796	112.092.214
2	30/10/1999	26/09/2000	112.092.214	327	1,465	0.04883333	17.899.444
							129.991.658
IMPUTACION DEL PAGO							
	VALOR DEUDA	VALOR PAGO	INTERESES	IMPUESTO	TOTAL DEUDA	TOTAL PAGO	A FAVOR
1	3.352.842.000	3.352.842.000	112.092.214	3.240.749.786			
2		185.960.000	17.899.444	168.332.137			
	3.352.842.000	3.538.802.000	129.991.658		3.482.833.658	3.538.802.000	**55.968.342**

IVA - 1999 - 6							
SECCIONAL ANTIOQUIA							
Nº PAGO	**FECHA VCTO**	**FECHA PAGO**	**DEUDA**	**MES Y FRACCIÓN DE MES**	**TASA MENSUAL**	**TASA DIARIA**	**INTERESES**
1	20/01/2000	23/02/2000	10.681.227.000	33	2,261	0,07536666	265.652.773
IMPUTACION DEL PAGO							
	VALOR DEUDA	VALOR PAGO	INTERESES	IMPUESTO	TOTAL DEUDA	TOTAL PAGO	**A PAGAR**
1	10.681.227.000	10.681.227.000	265.652.773	10.415.574.230			
	10.681.227.000	10.681.227.000	265.652.773		10.946.879.773	10.681.227.000	**265.652.773**

IVA - 2000 - 1							
SECCIONAL ANTIOQUIA							
Nº	**FECHA VCTO**	**FECHA PAGO**	**DEUDA**	**MES Y FRACCIÓN DE**	**TASA MENSUAL**	**TASA DIARIA**	**INTERESES**

PAGO				MES			
1	15/03/2000	06/04/2000	3.074.812.000	22	1,2958	0,04319333	29.218.501
2	07/04/2000	26/09/2000	29.218.501	169	1,465	0,04883333	2.411.354
							31.629.855
IMPUTACION DEL PAGO							
	VALOR DEUDA	VALOR PAGO	INTERESES	IMPUESTO	TOTAL DEUDA	TOTAL PAGO	**A FAVOR**
1	3.074.812.000	3.074.812.000	29.218.501	3.045.593.499			
2		43.345.000	2.411.354	40.966.678			
	3.074.812.000	3.118.157.000	31.629.855		3.106.441.855	3.118.157.000	**11.715.145**

IVA - 2000 - 2							
SECCIONAL ANTIOQUIA							
Nº PAGO	**FECHA VCTO**	**FECHA PAGO**	**DEUDA**	**MES Y FRACCIÓN DE MES**	**TASA MENSUAL**	**TASA DIARIA**	**INTERESES**
1	12/05/2000	26/05/2000	3.195.574.000	14	1,2958	0,04319333	19.323.848
2	27/05/2000	26/09/2000	19.323.848	121	1,465	0.04883333	1.141.814
							20.465.662
IMPUTACION DEL PAGO							
	VALOR DEUDA	VALOR PAGO	INTERESES	IMPUESTO	TOTAL DEUDA	TOTAL PAGO	**A FAVOR**
1	3.195.574.000	3.195.574.000	19.323.848	3.176.250.152			
2		43.835.000	1.141.814	42.258.827			
	3.195.574.000	3.239.409.000	20.465.662		3.216.039.662	3.239.409.000	**23.369.338**

IVA - 2000 - 4							
SECCIONAL ANTIOQUIA							
Nº PAGO	**FECHA VCTO**	**FECHA PAGO**	**DEUDA**	**MES Y FRACCIÓN DE MES**	**TASA MENSUAL**	**TASA DIARIA**	**INTERESES**

1	13/09/2000	03/10/2000	6.009.007.000	20	1,56	0,052	62.493.673
2	04/10/2000	30/11/2000	62.493.673	56	1,56	0,052	1.819.816
							64.313.489
IMPUTACION DEL PAGO							
	VALOR DEUDA	VALOR PAGO	INTERESES	IMPUESTO	TOTAL DEUDA	TOTAL PAGO	**A FAVOR**
1	6.009.007.000	6.009.007.000	62.493.673	5.946.513.327			
2		96.013.000	1.819.816	94.193.184			
	6.009.007.000	6.105.020.000	64.313.489		6.073.320.489	6.105.020.000	**31.699.511**

CUADRO RESUMEN			
PERIODO	**SEC CORDOBA**	**SEC ANTIOQUIA**	**SALDO**
1997-2	-10.931.917	345.427.174	334.495.257
1997-3		-262.236.476	72.258.781
1999-1		20.404.211	92.662.992
1999-4		-55.968.342	36.694.650
1999-6		265.652.773	302.347.423
2000-1		-11.715.145	290.632.278
2000-2		-23.369.338	267.262.940
2000-4		-31.699.511	235.563.429

VALOR TOTAL INTERESES MORATORIOS	
LIQ. DIAN	**LIQ. CONSEJO DE ESTADO**
1.010.845.890	**235.563.429**

2.5. En consecuencia, la Sala modificará la sentencia apelada en el sentido de ordenar la nulidad parcial de los actos demandados y,

dispondrá a título de restablecimiento del derecho que, los valores adeudados por el contribuyente por el IVA de los períodos 2 y 3 de 1997, 1, 4 y 6 de 1999 y, 1, 2 y 4 de 2000 corresponde al valor de **$235.563.429** y, los intereses moratorios causados por esos conceptos, son los liquidados en esta providencia.

2.5.1. En cuanto a la solicitud de la devolución de pagos en exceso, la Sala no accederá a la misma por cuanto en el expediente se encuentra demostrado que el Departamento de Antioquia tiene un saldo a cargo.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativa, Sección Cuarta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO. MODÍFIQUESE la sentencia apelada. En su lugar:

"**Primero.** Declárase la nulidad parcial de la Resolución No. 009 del 13 de junio del 2002 por medio de la cual se resolvió las excepciones contra el mandamiento de pago que ordenó el cobro coactivo de las deudas a cargo del Departamento de Antioquia por el IVA de los períodos 2 y 3 de 1997, 1, 4 y 6 de 1999 y, 1, 2 y 4 del 2000, y liquidó intereses moratorios por dicho concepto, y de la Resolución No. 013 del 16 de agosto de 2002 que

resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el anterior acto administrativo.

Segundo: A título de restablecimiento del derecho, se ordena que, los valores adeudados por el contribuyente por el IVA de los períodos 2 y 3 de 1997, 1, 4 y 6 de 1999 y, 1, 2 y 4 de 2000 corresponden a la suma de **$235.563.429** y, los intereses moratorios causados por esos conceptos, son los liquidados en esta providencia.

SEGUNDO: RECONÓCESE personería para actuar en nombre de la parte demandada a la doctora Maritza Alexandra Díaz Granados, de conformidad con el poder que obra en el folio 131 del expediente.

RECONÓCESE personería para actuar en nombre de la parte demandante a la doctora Gloria Alexandra Zuleta Quintero, de conformidad con el poder que obra en el folio 138 del expediente.

Cópiese, notifíquese, cúmplase y devuélvase el expediente al Tribunal de origen. Cúmplase.

La anterior providencia se estudió y aprobó en la sesión de la fecha.

STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO

Presidente

MILTON CHAVES GARCÍA

JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ

JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ